

Esta Comisión velará para que los trabajadores que sean necesarios para cubrir el 4º turno, se nutra del colectivo de trabajadores adscrito al 3º turno con carácter previo.

Séptimo.- Jornada de Trabajo.

Las partes respecto de la Jornada de Trabajo alcanzan el siguiente acuerdo:

Jornada de trabajo 2004..... 1.748 horas de trabajo efectivo.

Jornada de trabajo 2005..... 1.744 horas de trabajo efectivo.

En ambos años al pactar el calendario laboral se concretará como días laborables 220 días y 24 días laborables de vacaciones.

Lo anterior será trasladado, una vez iniciada la negociación del convenio colectivo para este periodo, al texto definitivo del Convenio Colectivo, siendo el mismo inamovible.

Octavo.- Información de este Acuerdo.

Dada la naturaleza de algunos de los contenidos de este acuerdo, que en algún caso recogen derechos de las dos partes intervinientes en la negociación que han de ser comunicados a la Autoridad, acuerdan enviar copia parcial o total de este acta a la Autoridad competente y a los efectos oportunos.

En prueba de conformidad, firmamos la presente certificación, para ante la Autoridad laboral competente, en Zafra a dieciséis de noviembre de dos mil tres.

Carlos Pinto Giráldez.

Manuel Tomillo Campos.

---

*RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 879, de 6 de junio de 2003, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.*

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario, núm. 543/01, promovido por la representación procesal de ESTRUCTURAS METÁLICAS PAJUELO, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura de 11 de octubre de 2000, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de

800.000 pesetas por infracción de la normativa laboral, ha recaído sentencia firme, dictada el 6 de junio de 2003 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente,

#### RESUELVO

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia núm. 879, de 6 de junio de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, llevando a puro y debido efecto el fallo, que es del siguiente tenor literal:

“Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora Sra. Hernández Castro, en nombre y representación de la entidad mercantil “Estructuras Metálicas Pajuelo, S.L.”, contra la Resolución de la Consejería de Trabajo, de fecha 11 de octubre de 2000 (Acta de Infracción 64/00), anulamos la misma por no ser conforme a Derecho, dejando sin efecto la sanción impuesta.”

Mérida, a 7 de enero de 2004.

El Director General de Trabajo,  
JOSÉ L. VILLAR RODRÍGUEZ

---

*RESOLUCIÓN de 7 de enero de 2004, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 314/2003, de 1 de diciembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cáceres.*

En el recurso contencioso-administrativo, procedimiento abreviado, núm. 326/03, promovido por la representación procesal de FRUTÍCOLA DEL TIÉTAR, S.L., siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre resolución de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Trabajo de 28 de mayo de 2003, por la que se sancionaba al recurrente con la multa de